



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 116 -2026-MPHCO/A

Huánuco, 17 MAR 2026



VISTO: el Expediente N° 202603218 de fecha 23 de enero de 2026, presentado por el Sr. Ethel Silvio Millan y Soria; el Expediente N° 202603914 de fecha 28 de enero de 2026, presentado por los administrados Ayne Corina Millan Soria y Cristobal Santiago Ferrer y Quiroz; el Informe N° 265-2026-MPHCO-GIOT/SGCUC de fecha 19 de febrero 2026, de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro; el Sello de Proveído N° 1283-2026-MPHCO-MPHCO/GIOT, del 20 de febrero de 2026, el Gerente de Infraestructura y Ordenamiento Territorial; el Informe Legal N° 119-2026-MPHCO-OGA, del 04 de marzo de 2026, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 01027-2026-MPHCO/A de fecha 04 de marzo de 2026, proveniente del despacho de alcaldía, en el que se dispone proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, **los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 861-2025-MPHCO/A de fecha 31/12/2025, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR NULA la Resolución de Alcaldía N° 039-2024-MPHCO/A, de fecha 29 de enero de 2024, en el extremo de los artículos SEGUNDO y TERCERO, en cumplimiento de la Sentencia N° 101-2025, contenida en la Resolución N° 08, de fecha 08 de junio de 2025, emitido por el 2° Juzgado Civil – Sede Anexo, confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, recaída en el Expediente N° 00370-2024-0-1201-JR-CI-02.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO de APELACIÓN contra la Resolución Gerencial N° 222-2018-MPHCO/GDLOT de fecha 28 de febrero del 2018; consecuentemente DECLARAR la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 222-2018-MPHCO/GDLOT de fecha 28 de febrero del 2018, en mérito a los considerandos antes expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. – RETROTRAER el Procedimiento Administrativo hasta la evaluación del Expediente administrativo N° 201802884 de fecha 29 de enero de 2018, sobre la solicitud de subdivisión de tierras sin cambio de uso de inmueble, realizada por el Sr. Cristóbal Santiago Ferrer y Quiroz y la Sra. Ayne Corina Millan Soria, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, oficiar al 2° Juzgado Civil – Sede Anexo, solicitando información sobre el Expediente 00873-2016-0-1201-JR-CI-02, a fin de determinar si existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, a fin de proceder o no con la suspensión del procedimiento administrativo.

(...)

Que, con Expediente N° 202603218 de fecha 23/01/2026, el Sr. Ethel Silvio Millan y Soria, presenta oposición a que se califique positivamente el Expediente administrativo N° 201802884 de fecha 29/01/2018, amparando sus fundamentos en el Expediente judicial N° 974-84 y al Expediente N° 346-88 sobre partición y división del inmueble ubicado en el Jr. Crespo Castillo N° 975-977-979-981 y 983 con el área superficial de 1,530.24 m2.

Que, con Expediente N° 202603914 de fecha 28/01/2026, los Srs. Cristobal Santiago Ferrer y Quiroz, y Ayne Corina Millan Soria, interponen Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 861-2025-MPHCO/A de fecha 31/12/2025.

Que, con Informe N° 265-2026-MPHCO-GIOT/SGCUC de fecha 19/02/2026, la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro remite los actuados que dieron origen a la Resolución de Alcaldía N° 861-2025-MPHCO/A de fecha 31/12/2025, para su trámite correspondiente.



Jr. General Prado N° 750, Huánuco - Perú
www.municipalhuano.gov.pe



Que, con Sello de Proveído N° 1283-2026-MPHCO-MPHCO/GIOT, de fecha 20/02/2026, el Gerente de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, remite todos los actuados para opinión legal a la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica en un Informe Legal N° 119-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 04 de marzo de 2026, señala que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, respecto al derecho de oposición, el Artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, **para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.**".

Que, por otro lado, el artículo 120° del Texto Único del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "**Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos**"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2) "**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**".

Que, el artículo 219° de la citada Norma Legal, señala que "**El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de Reconsideración.**"; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "**El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124**".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, los Srs. Cristobal Santiago Ferrer y Quiroz, y Ayne Corina Millan Soria, interponen interpone recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 22 de la misma Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada Norma Legal, es decir, la Resolución de Alcaldía N° 861-2025-MPHCO/A de fecha 31/12/2025; ha sido notificada el 07/01/2026 e impugnada con fecha 28/01/2026, a través del Expediente N° 202603914.

Que, del caso concreto, se debe de tener en cuenta que, con el recurso administrativo de reconsideración se pretende que la misma autoridad que dictó el acto administrativo modifique su primera decisión, en base a nueva prueba que adjunte el impugnante y los alegatos que sustenten la misma; no obstante, la ley prevé que, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. En palabras de Morón Urbina, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta "podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos". En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior.



Que, bajo lo precisado, se tiene el recurso de reconsideración deducido por los Srs. Cristobal Santiago Ferrer y Quiroz, y Ayne Corina Millan Soria contra los alcances Resolución de Alcaldía N° 861-2025-MPHCO/A de fecha 31/12/202, quienes alegan entre otros; que nuevamente se ha declarado fundado el recurso de apelación contra la resolución Gerencial N° 222-2018-MPHCO/GDLOT y consecuentemente NULA la precitada resolución, sin importar a la autoridad municipal que precisamente en el Exp. N° 0370-2024-0-1201-JR-CI-02 dicha decisión fue declarada ilegal por ende anulada por la autoridad judicial, quien ordenó se emita nueva resolución con arreglo a ley, pese a ello en clara resistencia y desobediencia a la autoridad se emite el acto administrativo transponiendo los límites establecidos por el Juez. Al respecto, es menester mencionar que esta instancia emitió el acto administrativo materia de impugnación en cumplimiento a la **Sentencia N° 101-2025**, contenida en la Resolución N° 08 de fecha 09/06/2025, recaída en el Expediente N° 00370-2024-0-1201-JR-CI-02 del Segundo Juzgado Civil de Huánuco, el cual contiene el fallo:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas catorce y siguientes, interpuesta por **CRISTÓBAL SANTIAGO FERRER Y QUIROZ** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**, representado por el alcalde **JUAN ANTONIO JARA GALLARDO** y como **Litisconsorte Necesario Pasivo ETHEL SILVIO MILLÁN Y SORIA**, sobre **ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Nulidad de Resolución Administrativa**.

2) En consecuencia, **DECLARO NULA la Resolución de Alcaldía N° 039- 2024-MPHCO/A**, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro en el extremo de los artículos SEGUNDO Y TERCERO.

Sentencia que, fue confirmada en todos sus extremos por la Sala Civil, con la Resolución N° 15 de fecha 22/09/2025. Por ello, en cumplimiento al mandato judicial, se dispuso, mediante Resolución de Alcaldía N° 861-2025-MPHCO/A de fecha 31/12/2025, lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO de APELACIÓN contra la Resolución Gerencial N° 222-2018-MPHCO/GDLOT de fecha 28 de febrero del 2018; consecuentemente **DECLARAR la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 222-2018-MPHCO/GDLOT de fecha 28 de febrero del 2018**, en mérito a los considerandos antes expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. – RETROTRAER el Procedimiento Administrativo hasta la evaluación del Expediente administrativo N° 201802884 de fecha 29 de enero de 2018, sobre la solicitud de subdivisión de tierras sin cambio de uso de inmueble, realizada por el Sr. Cristóbal Santiago Ferrer y Quiroz y la Sra. Ayne Corina Millan Soria, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, oficiar al 2° Juzgado Civil – Sede Anexo, solicitando información sobre el Expediente 00873-2016-0-1201-JR-CI-02, a fin de determinar si existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, a fin de proceder o no con la suspensión del procedimiento administrativo."

Que, siendo así, se debe tener en cuenta que, con Resolución de Alcaldía N° 039-2024- MPHCO/A de fecha 29/01/2024, conforme a lo señalado por el Ad Quo, dicho acto se encontraba inmerso en causales de nulidad en los **extremos artículo segundo y tercero** establecida en el artículo 10° inciso 1° de la Ley número 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;" ello por cuanto lo resuelto mediante la resolución en cuestión, no se ajustaba al Principio del debido procedimiento administrativo, previsto en el inciso 1.2 del numeral 1° del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...)" como también se encontraba afectada de la causal establecida en el inciso 2) del referido artículo en atención que, ha inobservado el principio del debido procedimiento administrativo toda vez que la resolución no estaba debidamente motivada en atención a lo que exige el artículo 75.2 del T.U.O. de la Ley 27444; a razón de que no contiene los requisitos de validez del acto administrativo en atención que la decisión contenida en los extremos segundo y tercero no contaba con la debida fundamentación conforme lo exige el inciso 4° del artículo 3° del T.U.O de la Ley N° 27444 "acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". En ese sentido, esta instancia administrativa al emitir el nuevo acto administrativo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



(Resolución de Alcaldía N° 861-2025-MPHCO/A de fecha 31/12/2025) se pronunció sobre el fondo del asunto, advirtiendo que la Resolución Gerencial N° 222-2018-MPHCO-GDLOT de fecha 28/02/2018, contenía vicios de nulidad previstos en el artículo 10° inicio 1 del mismo cuerpo legal en mención y por haber sido emitido en clara contravención de lo regulado en el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial artículos 4° y 13, situación por lo que, el recurso de apelación fue estimado como tal, y estando a que la Resolución Gerencial N° 222-2018-MPHCO-GDLOT de fecha 28/02/2018 contenía vicios insubsanables, se declaró NULA, correspondiendo retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación. Asimismo, en cumplimiento y por advertencia adecuada en el presente se aplicó lo establecido en el artículo 75°, numeral 75.1 del TUO de la Ley N° 27444 **"cuando en la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas"**; coligiéndose que, corresponde solicitar el informe al órgano jurisdiccional respecto al proceso recaído en el Expediente N° 00873-2016-0-1201-JR-CI-02, a efectos de determinar si existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, a fin de proceder con la suspensión del procedimiento, contenido en el Expediente N° 201802884 de fecha 29/01/2018. Por lo señalado, tal como se evidencia el acto materia de impugnación se encuentra enmarcado al debido procedimiento, y cumple con lo dispuesto por el Ad Quo, en consecuencia, el recurso de Reconsideración deviene en infundado.



Que, sobre la oposición formulada con Expediente N° 202603218 de fecha 23/01/2026, por el Sr. Ethel Silvio Millan y Soria, es de señalar que, esta instancia, en mérito al Principio de legalidad, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; es decir; **toda actuación debe someterse a la ley y a la Constitución, no a la voluntad individual de las personas**. Corresponde en plena competencia de esta instancia administrativa evaluar y calificar el Expediente N° 201802884 de fecha 29/01/2018 sobre solicitud de Sub División de tierras sin cambio de uso, promovida por el Sr. Cristobal Santiago Ferrer y Quiroz y la Sra. Ayne Corina Millan Soria conforme a Ley; no obstante, debe tenerse en cuenta, que también esta instancia debe de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 861-2025-MPHCO/A de fecha 31/12/2025, ARTÍCULO CUARTO.- **DISPONER a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, oficial al 2° Juzgado Civil – Sede Anexo, solicitando información sobre el Expediente 00873-2016-0-1201-JR-CI-02, a fin de determinar si existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, a fin de proceder o no con la suspensión del procedimiento administrativo**. De lo que se colige, en atención a dicho articulado, la evaluación del Expediente N° 201802884 de fecha 29/01/2018 se encuentra sujeto a la concurrencia de los requisitos que exige el numeral 75.2 para inhibirse del conocimiento hasta que se resuelva el litigio. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que, la oposición administrativa es un recurso fundamental en el procedimiento administrativo, que **permite a los ciudadanos cuestionar las decisiones de la administración y buscar su revisión cuando se consideran injustas o ilegales**. En esa línea, el recurrente se opone a que se califique positivamente al trámite de Sub División de tierras sin cambio de uso sin detallar cuáles son los motivos por los que se opone a la decisión administrativa, además no podría esta instancia dar a lugar a una oposición con esa fundamentación, siendo que los trámites administrativos se evalúan conforme a su naturaleza, enmarcada a la normativa vigente, situación por lo que, dicha pretensión deviene en improcedente; máxime, que dicho trámite todavía no ha sido evaluado por el área competente.



Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Reconsideración, contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 861-2025-MPHCO/A de fecha 31/12/2025, interpuesto por los Srs. Cristobal Santiago Ferrer y Quiroz, y Ayne Corina Millan Soria, mediante Expediente N° 202603914 de fecha 28/01/2026, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.





Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

ARTÍCULO 2°. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la OPOSICION formulada por el Sr. Ethel Silvio Millan Soria con Expediente N° 202603218 de fecha 23/01/2026, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 4°. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, demás órganos competentes de esta municipalidad y a los administrados Ethel Silvio Millan y Soria, Cristobal Santiago Ferrer y Quiroz, y Ayne Corina Millan Soria, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

JOHN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN

TRANSCRIPCIÓN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 18 MAR. 2026

ADD. BALTAZAR VARGAS VERA
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA